



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

**MA. INÉS CEQUEDA GUZMÁN  
(PARTE DEMANDADA)  
ESTRADOS DE LA SALA.**

En el **Toca 34/2026**, deducido del expediente **731/2023**, relativo al Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, promovido por Miguel Ángel Díaz Ruiz, en contra de Ma. Inés Cequeda Guzmán; procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictó el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis la **resolución 36 TREINTA Y SEIS**, misma que a la letra dice:

### **“RESOLUCIÓN NÚMERO 36 TREINTA Y SEIS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.**

Vistos para resolver los autos del Toca **34/2026** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada y en adhesión la parte actora**, en contra de la resolución del **doce de enero del dos mil veintiséis**, relativa al **Incidente Sobre Cancelación de Alimentos Provisionales**, emitida por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente **731/2023**, relativo al **Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa**, promovido por **Miguel Ángel Díaz Ruiz** en contra de **Ma. Inés Cequeda Guzmán**; y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** La resolución impugnada es del **doce de enero de dos mil veintiséis**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

**“PRIMERO-** Se declara procedente el incidente sobre cancelación de la medida provisional de pensión alimenticia compensatoria promovido por **Miguel Ángel Díaz Ruiz**, derivado del expediente número **731/2025** relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa, promovido por **Miguel Ángel Díaz Ruiz** en contra de **Ma. Inés Cequeda Guzmán.**

**SEGUNDO-** En virtud de lo anterior, se **absuelve a Miguel Ángel Díaz Ruiz del pago de pensión alimenticia compensatoria provisional** decretada el cinco de noviembre de dos mil veintitrés dentro del expediente principal; y por lo tanto, se **ordena el levantamiento** de dicho embargo.

**TERCERO-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio** al Representante Legal de la **Empresa Kwalu**, a fin de que ordene a quien corresponde **cancelar** de la pensión alimenticia compensatoria provisional señalada con anterioridad.

**CUARTO-** Se deja expedito el derecho de **Ma. Inés Cequeda Guzmán** para hacer valer cualquier cuestión atinente a sus intereses.

**QUINTO-** De conformidad al Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, notifíquese a las partes que una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, contarán con un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.”

Notifíquese personalmente personalmente a las partes y cúmplase. Así lo acordó la Licenciada Rocío Medina Villanueva, Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Familiar...”

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes del auto anterior e inconforme la parte demandada **Ma. Inés Cequeda Guzmán** y el actor **Miguel Ángel Díaz Ruiz**, interpusieron el recurso de apelación, la primera de manera principal y el segundo en adhesión, recursos que fueron admitidos en **ambos efectos** por auto de veintinueve de enero de dos mil veintiséis y dieciséis de febrero del mismo año, por la Juez de Primera Instancia, quien ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, y por oficio número 1154/2026 del once de marzo de dos mil veintiséis, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, fracción I y 114, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha siete de abril del año en cita.

**SEGUNDO.-** La parte demandada **Ma. Inés Cequeda Guzmán** expresó en concepto de agravio, los que a continuación se transcriben:

“1.- La sentencia incidental ahora impugnado causa agravios a mi representada toda vez que viola flagrantemente mis derechos humanos plasmados en la Constitución General de la Republica, y como ultima consecuencia y actuación del juicio que nos ocupa no se encuentra apegado a derecho no obstante la cita del numeral que del auto correspondiente menciona pues no basta con la aseveración de una de las partes y a un simple oficio esto no es suficientemente claro para el caso concreto y además ignorando los argumentos que en justicia y equidad debió tener en cuenta el A quo, dejando de esta manera en total estado de incertidumbre y de inseguridad del sistema judicial y de la aplicación de la ley máxime cuando existe dicha aplicación plasmada en una Resolución que en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

presente caso, afecta considerablemente los derechos humanos.

2.- Pues de la simple lectura del auto impugnado se establece claramente que el A quo al dictar su determinación no vierte en el propio auto ningún argumento que haya utilizado como base, esto es no existe como lo ordena la constitución la motivación seguida de la fundamentación pues claramente se establece que su señoría únicamente al acordar la petición de la Parte Actora quien sustenta su dicho en una aseveración singular, unilateral sin base y sin sustento legal.

3.- En el mismo orden de ideas causa agravios la resolución impugnada tal y como se dijo en el punto que antecede pues, sin que del acuerdo se establezca con su simple lectura es de suponerse que su señoría al tomar la determinación le dio valor pleno al dicho del demandante contrario a derecho y sin tener facultades para ello el citado ejecutor con la simple lectura de su escrito, lo valorizo como prueba suficiente concediéndole el valor pleno pues con ello considero es suficiente para establecer una pensión completamente imposible de suministrar y es por ello que afirmo que la determinación apelada se basó en ese dicho existiendo con esto doble violación en la aplicación de la ley pues, se repite ni entro personalmente al estudio de las pruebas que no existen a las circunstancias peculiares del caso a las condiciones de cada una de las partes a la desventaja de mi representada en el sentido de que lleva más de 15 años sin recibir sueldo alguno, a las condiciones de vulnerabilidad en que esta queda posterior al divorcio ya que por sus condiciones y edad es difícil reintegrarse al campo laboral, quedando en completa desventaja frente a su ex conyugue, y peor aún sin entrar al estudio nos hace suponer que solamente se sustentó en el dicho del demandante para dar valor probatorio a tales circunstancias y emitir una sentencia violatoria de los derechos humanos de mi representada y que hoy le causa graves agravios y viola sus derechos fundamentales contemplados en nuestra Carta Magna en sus artículos 1, 4, 8, 14 y demás aplicables de nuestra máxima ley.

Las anteriores consideraciones causan serios agravios a la C. MA. INES CEQUEDA GUZMAN, toda vez que con las mismas el juez estimó improcedente los argumentos vertidos en el expediente, siendo incorrecta tal determinación en el sentido de las incongruencias que existen en el aspecto formal, ya que los autos y resoluciones deben dictarse de manera completa, esto es, en concordancia con lo planteado por las partes y con razonamientos que no resulten contradictorios entre si para lograr ser correctamente interpretada y no ser omisa en su fundamentación y motivación, en ese sentido, se advierte que la Resolución apelada, emitida es incompleta que no existe una secuencia lógica en lo planteado y, por ende que no guarda la debida congruencia e ilación, ello constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la apelante o, al dejarla en completo estado de indefensión, al conceder sin conceder prestación solicitadas en forma unilateral y acorde a los hechos suscitados en perjuicio de ella realizado por la parte demandada y que el A quo no valoro las pruebas aportadas ni motivo ni fundamento la apelado, restándole valor probatorio a los argumentos planteados por ella a pesar de ser hechos notorios en el expediente."

La contraria no desahogó la vista de los agravios.

El actor **Miguel Ángel Díaz Ruiz** por escrito presentado el once de febrero de dos mil veintiséis, interpuso el recurso de **apelación adhesiva** expresando en concepto de agravio lo que a continuación se transcribe:

“Fuente de agravio.”

“Lo constituye la interlocutoria de doce de enero del año que transcurre, dictada en los autos del incidente de cancelación de la medida provisional de pensión alimenticia compensatoria, dentro del expediente en el que se comparece, relativo al juicio de divorcio incausado, me irroga agravios el considerando tercero que rige el punto primero de la resolución que impugno, lo cual transcribo:

**QUINTO.-** Ahora bien, en el presente caso se advierte que el actor incidental Miguel Ángel Díaz Ruiz, solicita la cancelación de la pensión alimenticia provisional decretada en fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente principal en favor de Ma. Inés Cequeda Guzmán equivalente al quince por ciento de su salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe producto de su empleo en la empresa Kwalu México, en virtud que su situación económica ha variado notablemente con los descuentos de los alimentos decretados en favor de esta y de su hijo; por lo que dichos descuentos violentan su derecho al mínimo vital, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado por el Estado.

Además, que el argumento por el cual se otorgo la pensión provisional a la hoy demandada fue en virtud de que ésta no había laborado durante su matrimonio; sin embargo, refiere que ésta si desenvolvió en el ámbito laboral durante su matrimonio, **habiendo incurrido en falsedad en su declaración a fin de obtener la medida de alimentos a su favor.**

Cuestión sobre la cual la hoy demandada incidental Ma. Inés Cequeda Guzmán, se opone, pues refiere que si bien es cierto durante su matrimonio se desenvolvió laboralmente esto fue contra la voluntad del hoy actor, y que el ingreso que percibió fue menor al porcentaje que hoy percibe, además ejerció una doble jornada ya que al terminar su jornada laboral continuaba con el cuidado y atención de sus hijos y ex pareja; Señalando que, la medida de alimentos le fue otorgada en virtud del estado de desventaja en la cual ésta quedo después de la disolución del vínculo matrimonial.

De ahí que, previo a determinar la procedencia del presente incidente, es preciso señalar que la medida que se pretende cancelar fue otorgada de manera **PROVISIONAL BAJO LA PRESUNCIÓN DE NECESIDAD DE LA DEMANDADA MA. INÉS CEQUEDA GUZMÁN**, quien al momento de su solicitud no oferto medio de prueba alguno para acreditar que se haya dedicado completamente al cuidado de los hijos, y que jamás haya trabajado, como ésta menciona en su escrito; Sin embargo, se tuvieron por ciertos en virtud que en México se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en este País, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderadamente a los que hacerse propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, era



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

al demandado a quien le correspondía demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, sin embargo, en ese momento el demandado no refuto las afirmaciones realizadas por su contraria, y por tanto se consideraron ciertas, con apoyo en lo dispuesto por tesis Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 619 con número de registro 2003217.

No obstante, mediante el presente incidente el hoy actor **Miguel Ángel Díaz Ruiz**, hizo valer su derecho a fin de desvirtuar las manifestaciones realizadas por la demandada **Ma. Inés Cequeda Guzmán**, respecto a que durante su matrimonio se dedicó completamente al cuidado de sus hijos, y que jamás trabajo, para lo cual ofertó como medio de prueba el informe rendido por el Licenciado Gerardo Guerra Astudillo Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual éste precisó que si contaba con registro de la C. **Ma Inés Cequeda Guzmán** y anexo la constancia de semanas cotizadas, donde se reflejan las fuentes laborales, movimientos de altas y bajas de ésta, y de los cuales se obtuvo la siguiente información:

	<b>HISTORIAL</b>	<b>LABORAL</b>	
<b>Nombre del patrón</b>	<b>Fecha de Alta</b>	<b>Fecha de Baja</b>	<b>Periodo Laborado</b>
Cedro de México	01/07/19	30/07/19	29 días
Omnion Power Matamoros, S.A. De C.V.	20/05/19	09/08/19	2 meses 19 días
Parker Brownsville Servicios	07/01/19	06/04/19	2 meses 29 días
Fit Optoelectronica de México	13/01/11	30/11/18	7 años 10 meses
Productos Electronicos Universales de Matamoros S.A. DE C.V.	29/10/90	22/02/08	17 años 4 meses (Precisando que esta contrajo matrimonio en 1994 es decir 4 años despues de haber ingresado a laboral)

“Lo considero así, pues no se debe de soslayar que las partes deben aportar la prueba de sus afirmaciones, pues a los contendientes nos incumbe la carga de la prueba, tal y como lo preceptúa el normativo 273 del Código Procesal de la materia

Cabe mencionar que en el escrito incidental el suscrito afirma tajantemente, que mis ingresos no me alcanzan para cubrir todas las necesidades del suscrito, siendo necesario mencionar que pago renta, gasolina, luz, agua, teléfono, comida, como lo acredito con los documentales que ahí indique y que no fueron valoradas, y dichos argumentos no fueron abordados por la resolución que se impugna, ni la contestación evacuada a este punto por la demandada.

Medio de prueba con el cual se acredita que contrario a lo señalado por la demandada en su escrito de contestación de divorcio de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, ésta si se desarrolló laboralmente durante la vigencia de su matrimonio, y que dicho desenvolvimiento fue mayor al tiempo que estuvo casada; por lo que, si bien dicha circunstancia por si sola no constituye que la pensión compensatoria no proceda, o que deba cancelarse, debe decirse que en el presente caso nos encontramos ante una medida precautoria provisional que fue otorgada por la simple presunción de buena fe que se le otorgó a la demandada Ma. Inés Cequeda Guzmán quien tenía la obligación de tramitar los alimentos definitivos compensatorios a fin de que en éstos fueran analizados de manera profunda los elementos para la pensión compensatoria que prevén el Criterio que encuentra sustento en la Primera Sala, con registro digital: 2008110, en el cual establece que debe valorarse la edad y el estado de salud de ambos, la duración del matrimonio, dedicación pasada y futura de la familia, su calificación profesional, experiencia laboral, posibilidad de acceso a un empleo, el ingreso del cónyuge deudor, las necesidades del cónyuge acreedor, el nivel de vida de la pareja, y acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; así como el hecho de que el haberse dedicado a las tareas domésticas le haya generado algún costo de oportunidad (que ello le generó la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o bien que este es notoriamente inferior al de su cónyuge).

Precisando que si bien, dentro de dichos elementos existen hechos negativos que su carga correspondía desvirtuar al demandado, éste lo ha realizado mediante el informe rendido por el Licenciado Gerardo Guerra Astudillo Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual se obtuvo que la hoy demandada durante la vigencia de su matrimonio si se desarrolló en el ámbito laboral; No obstante, existen diversos elementos que debieron ser acreditados por ésta tales como el hecho de que la disolución del vínculo matrimonial la haya colocado en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, así como su estado de salud, pues en el caso concreto tenemos en calidad de actor y demandados a dos personas adultas en igualdad de capacidad jurídica, por ser ambos mayores de edad, por lo que resulta lógico que opera la misma regla procesal para ambos. Sin embargo, no obra constancia alguna de que dentro del presente juicio o de forma independiente ésta haya acreditado tal circunstancia, y tramitado los alimentos definitivos, cuestión que correspondía a ésta, pues como ha quedado precisado los alimentos decretados dentro del expediente principal **únicamente fueron de manera precautoria y fijados ante la presunción de los hechos señalados por ésta, pues por su naturaleza de PROVISIONAL éstos se establecen de manera urgente en base en la información disponible al momento de resolver la medida, y su estudio**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**completo y a fondo se realiza al momento de resolver su procedencia en manera definitiva, de ahí que, no existe una valoración concreta del caso para determinar si los mismos debían persistir de manera definitiva, ya que la C. Ma. Inés Cequeda Guzmán no realizó las gestiones correspondiente, y por su parte el actor incidental y deudor alimentista desvirtuó el argumento principal por el cual fue otorgada le medida provisional que nos ocupa, resulta procedente su cancelación.**

**Por lo tanto, se absuelve a Miguel Ángel Díaz Ruiz del pago de pensión alimenticia compensatoria provisional decretada el cinco de noviembre "de dos mil veintitrés dentro del expediente principal 731/2023, relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa, promovido por Miguel Ángel Díaz Ruiz en contra de Ma. Inés Cequeda Guzmán; y por lo tanto, se ordena levantar el embargo del 15 quince por ciento sobre el salario y demás prestaciones que percibe Miguel Ángel Díaz Ruiz, producto de su empleo en la empresa Kwalu México, decretado en favor de Ma. Inés Cequeda Guzmán.**

Por consiguiente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al **Representante Legal de la Empresa Kwalu** para que ordene a quien **corresponda cancelar el porcentaje del quince por ciento** que se le venía descontando a **Miguel Ángel Díaz Ruiz**, por concepto de pensión alimenticia compensatoria provisional a favor de **Ma. Inés Cequeda Guzmán**, decretado dentro del expediente principal 731/2023, relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa, promovido por **Miguel Ángel Díaz Ruiz en contra de Ma. Inés Cequeda Guzmán.**

Así mismo, se encuentran expedidos los derechos de Ma. Inés Cequeda Guzmán para hacer valer cualquier cuestión atinente a sus intereses.

Finalmente se precisa que, de conformidad al Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, las partes contarán con un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.

De igual forma la juez a quo, al emitir la sentencia de primer grado, no analiza los argumentos que vertió la demandada, en el punto cuatro de contestación del incidente, pues principia diciendo la demandada que efectivamente trabajé un lapso en contra de la voluntad del Incidente, en el sentido de su pensar machista de que la mujer era para el hogar, no me dejo estudiar una carrera por lo que no pude desarrollarme como hubiese querido.

Es decir, al margen que no aportó la prueba de sus afirmaciones, máxime es decir, al margen que no aportó la prueba de sus afirmaciones, ya que son solo hechos sustanciales que carecen de pruebas y valor jurídico y no como lo quiere hacer ver la parte demandada.

Al margen de que su contestación, salvo su mejor opinión, fue dubitativa y ausente, por lo cual estimo que se le deben de tener por admitidos los hechos, sobre que dicha medida provisional alimentos provisionales, y la sanción es no admitírsele prueba en contrario, así lo indica el normativo 258 en relación al artículo 149 del código de procedimientos civiles, y las resoluciones en estos procedimientos solo tendrán efectos en el juicio de donde deriven, por lo que es indudable, que tal

procedimiento se debe ceñir a los cánones del juicio de donde procede.

Disposiciones legales que omitió aplicar la juzgadora primaria. En otra parte de su libelo de contestación del incidente la demandada incidental, invocó los artículos 248, 249 y 251 del Código Civil, pero no dice el alcance que pretende darles, ni el supuesto que rigen, además de que dichos dispositivos se refieren a otra institución familiar distinta a la los alimentos y muy especial a la **medida provisional alimentos provisionales del mismo.**

Omisión que me irroga agravios, pues de haberse analizado se convendría que dichas disposiciones no resultan aplicables en este asunto.

Pues se omite considerar el artículo 398 del código procesal local, donde se establece que los documentos privados hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan y lo que demuestra dicha documental, donde se demuestra que la demandada **Ma. Inés Cequeda Guzmán**, respecto a que durante su matrimonio se dedicó completamente al cuidado de sus hijos, y que jamás trabajo, para lo cual oferto como medio de prueba el informe rendido por el Licenciado Gerardo Guerra Astudillo Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual éste precisó que si contaba con registro de la **C. Ma. Inés Cequeda Guzmán** y anexo la constancia de semanas cotizadas, donde se reflejan las fuentes laborales, movimientos de altas y bajas de ésta, y de los cuales se obtuvo la siguiente información:

**HISTORIAL LABORAL** Nombre del patrón Fecha de alta Fecha de baja Periodo laborado. **Cedro de México** 01/07/19 30/07/19 29 días, **Omnion Power Matamoros, SA. de..C.V** 20/05/19 09/08/19 2 meses 19 días, **Parker Brownville Servicios** 07/01/19 06/04/19 2 meses 29 días, **Fit Optoelectrónica de México** 13/01/11 30/11/18 7 años 10 meses, **Productos Electrónicos Universales de Matamoros, S.A.DE.CV.** 29/10/90 22/02/08 17 años 4 meses (Precisando que esta contrajo matrimonio en 1994 es decir 4 años después de haber ingresado a laborar)

Pruebas que estimo resultan suficientes para acreditar las afirmaciones de la inconforme y con ello se fortalece que la apelante no se ciñó al artículo 273 del código de procedimientos civiles, como lo dijo la juez de primera instancia."

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone la inconforme **Ma. Inés Cequeda Guzmán**, acorde a las consideraciones siguientes:

Los **agravios se analizan en conjunto** por su estrecha relación, en ellos alegó que la Juez le dio valor contundente al informe que rindió el Seguro Social de los años que cotizó, realizando una conclusión errónea al señalarse que el tiempo laborado fue más que el lapso que duró el matrimonio; a cuyo efecto la recurrente sostiene que cotizó para el seguro social en el matrimonio del año mil novecientos noventa y cuatro al dos mil ocho, es decir catorce años, y el matrimonio duró veintinueve años cuatro meses, por lo que permaneció casada quince años cinco meses, de ahí que, no se puede decir que no se ha delicado a las labores domésticas; que cuando dejó su vida laboral, el menor de los hijos tenía un año y los demás tres años de edad, responsabilidad que era aparte de la del demandado que exigía a diario su atención, por lo que la carga del trabajo doméstico era aún más de lo que realizaba en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

trabajo comercial, que por lo anterior la Juez tiene que garantizar la igualdad de derechos, que en las relatadas circunstancias, lleva más de quince años sin recibir sueldo encontrándose en condiciones de vulnerabilidad con posterioridad al divorcio, que por su edad le es difícil integrarse al campo laboral, quedando en completa desventaja frente a su excónyuge, y por ello la resolución apelada es incompleta al carecer de congruencia lógica en lo planteado, violentando las formalidades del procedimiento, pues no fueron valoradas sus pruebas aportadas ni se fundó ni motivó lo planteado, dejándola en estado de indefensión.

El argumento anterior se considera **infundado** a cuyo efecto es necesario traer al conocimiento el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que si se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, no será procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención, que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, que para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria es necesario que se coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

En el mismo sentido el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas<sup>1</sup>, establece que en caso de divorcio, el juzgador debe resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta:

**I.-** La edad y el estado de salud de los cónyuges o concubinos;

**II.-** Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

**III.-** Duración del matrimonio o concubinato y dedicación pasada y futura a la familia;

**IV.-** Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge o concubino;

**V.-** Medios económicos de uno y otro cónyuge o concubino, así como de sus necesidades; y

**VI.-** Las demás obligaciones que tenga el deudor.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 264.-** En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge o concubino que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

**I.-** La edad y el estado de salud de los cónyuges o concubinos;

**II.-** Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

**III.-** Duración del matrimonio o concubinato y dedicación pasada y futura a la familia;

**IV.-** Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge o concubino;

**V.-** Medios económicos de uno y otro cónyuge o concubino, así como de sus necesidades; y

**VI.-** Las demás obligaciones que tenga el deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. ...”

Con sustento en lo anterior podemos decir que la acreedora alimentista no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, debido a que obra en autos el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social en el que comunicó que **Ma. Inés Cequeda Guzmán** con número de seguro social 09907376181, cotizó según los movimiento de altas y bajas según su historial laboral que a continuación se precisa:

<b>Nombre del patrón</b>	<b>Fecha de Alta</b>	<b>Fecha de Baja</b>	<b>Salario base de cotización</b>
Cedro de México	01/07/19	30/07/19	\$231.52
Omnion Power Matamoros, S.A. De C.V.	20/05/19	09/08/19	\$215.88
Parker Brownsville Servicios	07/01/19	06/04/19	\$222.06
Fit Optoelectronica de México	13/01/11	30/11/18	\$209.52
Productos Electronicos Universales de Matamoros S.A. DE C.V.	29/10/90	22/02/08	\$221.43

Situación por la que **Ma. Inés Cequeda Guzmán** no se ubica en la hipótesis del artículo 264 del código sustantivo civil, pues en cuanto a la edad y el estado de salud de la promovente, del acta de matrimonio que obra en el Libro número 3, Acta 474, foja 26355, con fecha de registro veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Oficialía número 2, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, documento al que se le da valor probatorio en los términos de los artículos 325, fracción II, y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas<sup>2</sup>, documento de la cual se desprende que en esa fecha ambos contrayentes tenían veinte años de edad y si al promover la demanda de divorcio incausado en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, el actor **Miguel Ángel Díaz Ruiz**, en sus generales

2 **ARTÍCULO 325.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Entre otros, tienen categoría de documentos públicos: ...

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

**ARTÍCULO 397.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

mencionó que contaba con cuarenta y ocho años de edad en la actualidad debe tener cincuenta y un años de vida, misma edad que su excónyuge, de ahí que aún no puede decirse que sea un adulto mayor, dado que el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas<sup>3</sup>, dispone que son adultos mayores las personas que cuentan con sesenta años o mas de edad, domiciliadas en el Estado de Tamaulipas; en cuanto a su salud no demostró padecer alguna enfermedad; respecto de su calificación profesional debe decirse que gran parte de su matrimonio se dedicó a realizar actividades laborales, según quedó demostrado con el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el que consta que laboró para diversas empresas, en los términos del cuadro que antecede; de igual manera se probó su posibilidad de acceso a un empleo en atención de no haber prueba que se encuentre incapacitada para laborar, y al haber desempeñado diversos empleos, es claro que no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos; respecto de bienes se precisa que el matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal por lo que los gananciales, salvo pacto en contrario, deberá ser por partes iguales; en consecuencia, debe decirse que no es procedente el pago de la citada pensión compensatoria de alimentos para la persona al inicio mencionada, es ilustrativo el criterio de la décima época emitido por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, que enuncia:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja

- 3 ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: ...  
VIII.- Personas Adultas Mayores.- A aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado; contemplándose en diferentes condiciones:
- 4 Registro digital: 2007988. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 725

económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Además es orientador el criterio de la décima época emitido también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, bajo la voz de:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.** Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Ante lo **infundado** de los agravios expresados en la apelación principal resulta innecesario el estudio de los alegados en adhesión, en atención a la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la apelación adhesiva; dicho de diversa manera, si los agravios de la apelación principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión; es orientador por

<sup>5</sup> Registro digital: 2008111. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.) .Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 241.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

analogía el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación<sup>6</sup>, de rubro y texto que dice:

**“REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA.** De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, **el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión;** regla que a su vez admite dos excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutivo contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere.”

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>7</sup>; al haber resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la apelante; se deberá confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>8</sup>.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

## RESUELVE

- 6 Registro digital: 195002. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. L/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 344.
- 7 **ARTÍCULO 926.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo. La confirmación será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas.
- 8 **ARTÍCULO 105.-** Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en:....; II.- Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelve un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; y, ...

**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios expresados por la parte demandada incidental, razón por la que no se estudiaron los alegados en adhesión por el actor incidentista, en contra de la resolución impugnada, del **doce de enero del dos mil veintiséis**, relativa al **Incidente Sobre Cancelación de la medida provisional de Pensión Alimenticia Compensatoria**, emitida por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente **731/2023**, relativo al **Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa**, promovido por **Miguel Ángel Díaz Ruiz** en contra de **Ma. Inés Cequeda Guzmán**, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **confirma**, la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **Magistrado ESTEBAN ETIENNE RUIZ** Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en presencia de la licenciada **MELISSA GUADALUPE BERLANGA CÁRDENAS** Secretaria de Acuerdos quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

*Dos firmas ilegibles."*

Lo que notifico a Usted(es) a través de la presente Cédula que se fija en los Estrados de la Sala, así como en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se hace constar que la Cédula que antecede se fijó en los Estrados de la Sala a las **once horas con cincuenta y dos minutos** del día **nueve de abril de dos mil veintiséis**; agregándose copia de la misma a los autos para que obre como en derecho corresponde. **DOY FE.**

**LIC. MELISSA GUADALUPE BERLANGA CÁRDENAS.**  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA OCTAVA SALA  
UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

L'MGBC/l'mlmc

**Evidencia Criptográfica - Transacción**

Transacción: 000034519564

Archivo Firmado: 30\_EX\_00034-2026\_0\_09-04-2026\_11-00-57.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	MELISSA GUADALUPE BERLANGA CARDENAS	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	00000000000000027243	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2026-04-09T18:54:50Z / 2026-04-09T12:54:50-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	6f 8a 04 b4 ce a8 1d 03 52 c4 86 28 50 fc 26 ce 13 83 7f 91 5f c3 1c 2f ef a0 ee f2 34 29 41 03 f9 07 35 0a 6d 96 31 05 90 4d da 70 01 2e fc 8e de e6 a6 dc 09 b0 90 d6 a4 6c c9 4c e1 55 6a 69 50 e7 91 3e d3 d5 1b 55 1d a4 d7 7a 62 a3 76 dd e9 b2 11 28 76 1d ea 4b 43 d6 60 96 c8 e3 72 bb 12 58 be 49 ca 6b 0d af bd f3 fe 38 fd cc 68 92 7a 01 d1 b5 a7 1b f7 ff 2d c4 94 52 5c bc d4 c4 2a c5 fd ed 3e bf 87 27 18 93 da 46 aa c7 bb 2c fa d6 84 00 07 5b 5b 47 ab 90 e0 c4 bf 74 de e0 bf 7e 04 5a 57 9f bb e9 e1 ef 3e b9 13 bf 71 5b 4b bc f9 03 cc 58 7b 42 b5 5c b4 6a 69 1d f7 71 fc 93 64 b6 53 07 a4 f8 1e f2 27 74 46 d3 06 00 a5 15 ee 44 6f ec a9 95 15 81 84 82 fc 97 b7 ca cd 19 a6 21 28 f2 f2 2f f1 60 4c 30 ba a0 60 b2 42 31 f4 00 d6 59 fb 8f 56 0e b5 13 2d 6a 0f 31			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2026-04-09T18:54:51Z / 2026-04-09T12:54:51-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	<b>Número de serie:</b>	00000000000000027243			

